

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE
ALHAMA DE GRANADA

ORDENANZA FISCAL N^o 3
reguladora del
IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

Art. 1: Fundamento legal .

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 y siguientes y el Título II de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal:

Art. 2: Naturaleza y hecho Imponible.

1. El impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, pueden ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Art. 3: Exenciones.

Están exentos del impuesto:

1 a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 %.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e y g del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

a. En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante este Ayuntamiento, en los términos que se establecen a continuación:

Los interesados deberán solicitar la exención prevista acompañando a la misma la siguiente documentación:

- Ficha técnica del vehículo para el que se solicita la exención.
- Licencia Municipal del autoturismo, en la que consten sus características especiales para el transporte de minusválidos.

Las solicitudes de exención serán resueltas por la Alcaldía.

Art. 4: Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Art. 5 : Cuota Tributaria.

1. El Impuesto se exigirá, según lo dispuesto en el art. 96 de la Ley 39/1988 de 28 de noviembre, reguladora de las Haciendas Locales, con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

TARIFA

Potencia y clase de vehículo	CUOTA
A) TURISMOS	
De menos de 8 Caballos fiscales.....	19,00 €
De 8 hasta 11,99 Caballos fiscales	48,00 €
De 12 hasta 15,99 Caballos fiscales	103,00 €
De 16 hasta 19,99 Caballos fiscales	128,00 €
De 20 Caballos fiscales en adelante	160,00 €

B) AUTOBUSES	
De menos de 21 plazas.....	119,00 €
De 21 a 50 plazas.....	170,00 €
De más de 50 plazas	212,00 €
C) CAMIONES	
De menos de 1.000 Kg de carga útil.....	61,00 €
De 1.000 a 2.999 Kg de carga útil	119,00 €
De más de 2.999 Kg a 9.999 Kg de carga útil.....	170,00 €
De más de 9.999 Kg de carga útil	212,00 €
D) TRACTORES	
De menos de 16 Caballos fiscales	26,00 €
De 16 a 25 Caballos fiscales	41,00 €
De más de 25 Caballos fiscales	119,00 €
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA	
De menos de 1.000 y más de 750 Kg de carga útil.....	26,00 €
De 1.000 a 2.999 Kg de carga útil	41,00 €
De más de 2.999 Kg de carga útil	119,00 €
F) OTROS VEHICULOS	
Ciclomotores	7,00 €
Motocicletas hasta 125 cc	7,00 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.....	11,00 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.....	22,00 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc.....	44,00 €
Motocicletas de más de 1.000 cc.....	88,00 €

Art. 6 : Bonificaciones

Gozarán de una bonificación del 100% sobre la cuota del impuesto los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Artículo 7: Periodo impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Artículo 8: Gestión.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al

Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 9.

1. Quienes acrediten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo deberán acreditar previamente el pago del Impuesto.

2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes si no se acredita previamente el pago del Impuesto, en los términos establecidos en los apartados anteriores.

Art. 10.

1. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando estos se reformen de manera que se altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, e igualmente en los casos de baja, el plazo del pago del impuesto o de la liquidación complementaria será de treinta días a partir del siguiente al de la adquisición o reforma. En el caso de baja la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales, cuando el periodo impositivo sea inferior al año.

2. En el caso de vehículos matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.

3. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente registro público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

4. La lista cobratoria del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, terminado dicho plazo interponer Recurso de reposición a que se refiere el art. 14 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial de la Provincia" y en el tablón de edictos del Ayuntamiento y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

5. El plazo de ingreso en periodo voluntario queda establecido en al menos dos meses, debiéndose comunicar dicho plazo mediante anuncio de cobranza en la forma determinada en el artículo 88 del Reglamento de Recaudación.

Artículo 11º.- Partidas fallidas

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio,

para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 12º.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Transitoria

Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán disfrutando de los mismos en el impuesto citado en primer lugar, hasta la fecha de su extinción y, si no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1.992, inclusive.

Disposición Final. Vigencia y aprobación.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2004, hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.
2. La presente Ordenanza que consta de 12 artículos, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 30 de Septiembre de 2003.

